Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema de la Cosa Juzgada Material y la Cosa Juzgada Formal, tanto doctrinario, normativa como jurisprudencialmente, incluyendo entre otros temas: de la cosa juzgada en general, cosa juzgada material, concepto, supuestos en que se produce, requisitos, naturaleza características, cosa juzgada formal, casos en que procede, finalidad y análisis, carácter de inalterabilidad y no impugnabilidad.

Índice de contenido

1.DOCTRINA.....2
DE LA COSA JUZGADA EN GENERAL.....2
2.NORMATIVA.....3
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....3
3.JURISPRUDENCIA.....5
COSA JUZGADA MATERIAL.....5
CONCEPTO, SUPUESTOS EN QUE SE PRODUCE Y REQUISITOS.....5
NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS 9
CONCEPTO, ELEMENTOS Y ANÁLISIS SOBRE EL LÍMITE SUBJETIVO O IDENTIDAD DE PARTES.....14
CONCEPTO, MANIFESTACIONES DE SU EFICACIA Y ALCANCES DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS.....18
REQUISITOS Y EFECTOS.....21
ALCANCES, CONTENIDO Y REQUISITOS PARA QUE OPERE.....22
CONCEPTO, ELEMENTOS Y ANÁLISIS SOBRE EL LÍMITE SUBJETIVO O IDENTIDAD DE PARTES CUANDO EXISTE UNIDAD DE INTERESES.....27

NATURALEZA JURÍDICA, EFECTOS Y PRESUPUESTOS EN MATERIA LABORAL 35
ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE SU CARÁCTER DE PRESUNCIÓN ABSOLUTA. 37
DIFERENCIA ENTRE COSA JUZGADA MATERIAL Y COSA JUZGADA FORMAL 46
COSA JUZGADA FORMAL.....50
CASOS EN QUE PROCEDE.....50
FINALIDAD Y ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA FORMAL.....51
REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....54
CARÁCTER DE INALTERABILIDAD Y NO IMPUGNABILIDAD.....55
COSA JUZGADA EN ASUNTOS CIVILES OBJETO, CARACTERÍSTICAS Y LÍMITES 56

1 DOCTRINA

DE LA COSA JUZGADA EN GENERAL

[MASÍS OIVAS Sergio Arnoldo][1]

Como punto de partida, puede hacerse eco. de la definición propuesta por Jaime Guasp, que desde un sentido amplio cocibe la cosa juzgada como "... la fuerza eue el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa -juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiera decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" . Esta definición dada por Guasp, puede aceptarse, como una noción preliminar, que nos aproxime de manera general, al concepto de cosa juzgada. Pero para cumplir con con este cometido no debe verse el término inatacabilidad, como absoluto, pues de ser así, se estaría desconociendo las dos manifestaciones de la Cosa Juzgada y fundamentalmente en lo que atañe a la formal.' Aún

cuando la distinción aludida, será objeto de un posterior análisis, conviene adelantar qua según como se interprete esa inatacabilidad, así se estará haciendo referencia a la cosa juzgada material o a la formal, -por cuanto si bien es cierto, para ambas especies resulta válido lo antes dicho, según se trate de una u otra,ese concepto de inatacable variará en su extensión.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL[2]

DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

ARTÍCULO 162.- Cosa juzgada material.

Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. Tambiénproducirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto.

Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara.

No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores.

ARTÍCULO 163.- Requisitos.

Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales laspartes, el objeto y la causa.

ARTÍCULO 164.- Sentencias penales.

Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan:

1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.

2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.

3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.

Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado.

ARTÍCULO 165.- Proceso posterior.

Salvado el caso de la prescripción, las sentencias dictadas en otra clase de procesos podrán ser discutidas en vías ordinaria o abreviada, según corresponda.

Excepciones

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas:
(...)

7) La cosa juzgada.

3 JURISPRUDENCIA

COSA JUZGADA MATERIAL

CONCEPTO, SUPUESTOS EN QUE SE PRODUCE Y REQUISITOS

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA][3]

"IV.- LA EXCEPCIÓN ALEGADA DE COSA JUZGADA MATERIAL.- Solicita el representante del Estado que al haberse ventilado el objeto de este proceso en una ejecución de sentencia en el recurso de amparo interpuesto por el actor ante esta jurisdicción, y al rechazarle los extremos correspondientes de intereses, ese item de la demanda se encuentra ya resuelto en forma definitiva en la vía judicial, y

por lo tanto existe cosa juzgada material sobre esa parte de la pretensión. Cabe señalar que, de conformidad con los numerales 162 y siguientes del Código Procesal Civil, la cosa juzgada material únicamente se produce en aquellos procesos ordinarios y abreviados o en aquellos en que expresamente la ley le confiere tal efecto; y que para que tal excepción se produzca es necesario que concurran varios requisitos a saber: Identidad de partes, objeto y causa. Sobre la cosa juzgada puede hablarse al menos en dos sentidos. Según el primero cosa juzgada sería el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así, se dice que hay "cosa juzgada", o "eso es cosa juzgada". Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. En el segundo sentido aludido, "cosa juzgada es expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales y, si se quiere adelantar más, el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto de un proceso (sobre el fondo, suele decirse también) o, lo que es igual, el principal efecto del proceso entero: la "meta del proceso", en expresión de J. Goldschmidt. (Ver a DE LA OLIVA SANTOS ANDRES y Otro. Derecho Procesal Civil, El proceso de Declaración. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, 2000, p.p. 486 y 487). La cosa juzgada material es el estado jurídico por lo tanto, de una concreta materia o cuestión cuando sobre ella se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, por lo que es un determinado efecto de algunas resoluciones firmes, consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular en otros procesos, a cualesquiera de los órganos jurisdiccionales (el mismo que lo juzgó u otros distintos), respecto del contenido de esas resoluciones. Pero la cosa juzgada material se suele predicar únicamente de cierto tipo de resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal: indiscutiblemente, tan sólo de las sentencias destinadas a resolver definitivamente sobre el fondo. Sólo el

fondo es, sin discusión, a los efectos de la "cosa juzgada" cuando de cosa material se trata. Lo demás es decir, si otras resoluciones y sobre otros puntos, etc, tienen o no, fuerza de cosa juzgada material, es asunto polémico. La cosa juzgada material subviene a la seguridad y a la paz jurídicas. Porque a esas necesidades sirve una vinculación que impide: 1) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente y que vuelva a entablarse acerca de asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción. 2) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido. En el caso bajo estudio, si bien es cierto las partes tanto en la ejecución de sentencia interpuesta ante este despacho, bajo el número de proceso 00-000004-0163-CA como éste proceso, son las mismas presentado el primer proceso para liquidar los eventuales daños y perjuicios que se le produjeron al actor por la vulneración de un derecho fundamental que así lo declaró la Sala Constitucional en el Voto 05645-99, y el segundo solicitando la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron al actor como producto de un actuar de la administración; el objeto en ambos procesos, no es del todo idéntico, como tampoco la causa, pues las dos vías jurisdiccionales son diferentes toda vez que este proceso ordinario es una vía declarativa de los derechos que en el cual se pueden cuestionar la legalidad o no de una resolución junto con los daños y perjuicios que se le ocasionaron, una vez que la Administración se pronunció expresamente sobre la solicitud de reajuste en su pensión de hacienda que disfrutaba el actor por mandato expreso del Tribunal Constitucional. Entre tanto en la Ejecución de Sentencia se liquidaban los posibles daños y perjuicios, así como las costas que se produjeron por esa falta de respuesta a la que se vio obligada la administración a resolver expresamente por su inercia, y por ello el actor se vio obligado a interponer el recurso de amparo, ante el rechazo en el pago de tales rubros en ese proceso de ejecución. En otras palabras, ante la resolución expresa de la Administración donde se le otorgan

tales extremos, el actor inicia un reclamo administrativo con el fin de que se le indemnice los intereses que dejó de percibir sobre tales sumas en la vía declarativa por haber sido omiso en ese sentido. En consecuencia, lo pedido no deviene de la sentencia dictada por la Sala Constitucional,. Ante tal situación no existe cosa juzgada material con respecto al cobro de los intereses que ventila el actor en este proceso. Cabe señalar por último, que de conformidad con el numeral 165 del Código Procesal Civil, la sentencia dictada en otros procesos de los señalados en el numeral 162 del mismo cuerpo legal podrán ser discutidas en la vía ordinaria o abreviada según sea el caso, situación que como se dijo sucede en el caso bajo estudio. "

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCION CUARTA][4]

Sobre el instituto de la Cosa Juzgada, el Profesor Eduardo Couture, en su Tratado, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3º Edición, 1990, p.401, refirió: “ Una definición de este vocablo podría ser la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existe contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla”. Ahora bien, al hablar de eficacia, se está refiriendo a inimpugnabilidad, inmodificabilidad y coercitividad. Sobre todo nos interesa destacar el concepto de inmodificabilidad, en el sentido de que el fallo dictado, no podrá ser alterado por otra autoridad, ni de oficio ni a petición de parte. De ahí, que los efectos de la Cosa Juzgada hacen indiscutible, los puntos resueltos en determinado juicio y por ello, su denominación de “loza sepulcral”, pues termina con el conflicto de intereses sometidos a un litigio judicial. Consecuencia de lo anterior, en este momento procesal, resultan intranscendentes los reproches formulados en ese sentido y tampoco es procedente la prueba para mejor resolver que solicita en esta sede judicial, por las mismas razones."

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**]**[5]

"VII.- El meollo de lo alegado por los recurrentes en el presente motivo de disconformidad, consiste en que, en su criterio, al no configurarse los requisitos para la procedencia de la defensa de cosa juzgada material opuesta por el señor Procurador, no debió haberse acogido. En relación, resulta oportuno recordar lo que ha expuesto esta Sala tocante a la naturaleza y características de dicho instituto: "... V.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. ... Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. VI.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas

que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. ... Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. ... El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. ... El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. ”(Sentencia número 1015 de las 10 horas del 25 de noviembre del 2004. En igual sentido y, entre muchas otras, pueden consultarse las resoluciones 740 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999, 57 de las 10 horas del 5 de febrero del 2003 y 875 de las 10 horas del 7 de octubre del 2004). De conformidad con lo preceptuado en el canon 162 del Código Procesal Civil, las sentencias firmes revestidas con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, son aquellas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, o bien, a las que la ley les confiera ese efecto. En esta lite, para determinar la pertinencia o no de la indicada excepción, resulta imprescindible, en primer lugar, determinar si lo resuelto en el proceso de ejecución de sentencia del recurso de amparo formulado por los aquí actores contra el

Estado, tramitado en el expediente número 95-187-178-CA, tiene esa característica y, por ende, si las pretensiones ahí deducidas y resueltas pueden ser revisadas en otro proceso. Al respecto, esta Sala en la sentencia número 490 de las 8 horas del 14 de julio del 2005, en torno a las particularidades de los procesos de ejecución de sentencias vertidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en recursos de amparo, en lo de interés, señaló: " IV. … El proceso para ejecutar los daños y perjuicios reconocidos en forma abstracta en virtud de un recurso de amparo, reviste un carácter "sui géneris" . De conformidad con el artículo indicado de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (se refiere al canon 56) , la ejecución de este extremo de la sentencia (indemnización), debe hacerse en la vía contencioso administrativa, por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando es contra la Administración. Empero, lo discutido en este nuevo proceso no fue objeto de debate ante el Tribunal Constitucional. La condenatoria dispuesta al pago de los daños y perjuicios la impone la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por imperativo legal, sin ningún tipo de consideración fáctica, a diferencia de los procesos de cognición. Al respecto, el párrafo primero del artículo 51 ibídem, dispone: "Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia. ..." Lo anterior, se insiste, sólo abre la competencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis. El ejecutante tiene la obligación de establecer los presupuestos de hecho tendientes a demostrar la relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto; además su existencia y monto deben ser, por consiguiente, debidamente acreditados. No basta formular sólo su liquidación y valoración, debido a la no preexistencia de un

juicio o contradictorio, en donde se discutiera la existencia de los efectos dañinos, faltando, únicamente, establecer su "quantum". Por ello, este proceso de ejecución se asemeja más a uno de conocimiento (aunque, obviamente, más sumario), pues, aunque no existe etapa probatoria, la parte debe ofrecer y aportar todo tipo de prueba para comprobar los aspectos indicados. Por su parte, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de admitirla y evacuarla, elencando, en las respectivas sentencias, los hechos probados y no probados respecto a la causalidad de los daños y perjuicios, para, con base en ellos, aceptar o rechazar lo reclamado, y fijar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Una vez determinado el vínculo jurídico con la violación constitucional, se estimará, valorará y condenará a la indemnización respectiva. Este tipo de proceso implica, por consiguiente, una tarea jurídica distinta al de las ejecuciones de las sentencias emitidas en los procesos de cognición. Tan litigioso es el derecho discutido por la parte actora, que la contraria, en su mayoría, el Estado, puede, y por lo general así sucede, oponerse a las partidas liquidadas, y si no son comprobadas, deben rechazarse. "(Lo subrayado es suplido). A la luz de lo expuesto en este precedente, por las características muy particulares que revisten los procesos de ejecución de sentencias recaídas en recursos de amparo, debe concluirse que lo ahí decidido no puede ser revisado en otra vía. De igual manera, esto se infiere, como bien lo señaló el a quo, del hecho de que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia producen la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, según se colige de lo preceptuado en los orinales 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Jurisdicción Constitucional; por ello, la decisión tomada en los procesos de ejecución de esos fallos también gozan de ese privilegio. Una vez establecido lo anterior, y al socaire de lo dispuesto en el numeral 163 del Código Procesal Civil, para que la sentencia firme produzca ese efecto en relación con otro proceso, debe existir identidad de partes, objeto y causa. Al amparo de lo expuesto en la resolución número 1015 de

las 10 horas del 25 de noviembre del 2004, antes transcrita, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de los juzgadores de las instancias: existe tal semejanza entre el proceso de ejecución de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 5662-94 a las 17 horas 52 minutos del 28 de setiembre de 1994, tramitado bajo el expediente número 95-187-178-CA y el sub júdice. El primer aspecto resulta evidente. Los señores Paulina Mata Quirós y Carlos Francisco Mata Granados, son los ejecutantes de aquel voto y figuran como actores en esta lite. Tocante el segundo requisito –identidad de objeto- como fue debidamente analizado tanto por el a quo, cuanto por el ad quem, las partidas ahora reclamadas por daños y perjuicios son las mismas que las liquidadas en el proceso de ejecución. Así lo reconocieron los propios actores en el hecho octavo de su demanda (folio 86), en el escrito de expresión de agravios (folio 202), en el memorial visible a folio 247 y ahora en casación, folio 272 vuelto. En este último, en lo de interés, afirmaron: " 2.--- … lo que reclamamos en vía de ejecución de sentencia pero inexplicablemente se rechazaron las partidas reclamadas las que fueron debidamente probadas mediante prueba pericial; y de los términos de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se infiere que esos daños y perjuicios debían reclamarse en la vía contencioso administrativa. …" Por último, respecto a la causa, en ambos

procesos está representada por la inactividad administrativa originada por el Decreto Ejecutivo número 14894-MOPT del 5 de octubre de 1983, publicado en La Gaceta del día martes 18 de ese mes y año, mediante el cual se dispuso la anotación provisional de declaratoria de interés público en el inmueble de los actores, matrícula de folio real 43 860 secuencias 001 y 002. Dentro de esta línea de pensamiento, de conformidad con los indicados cánones del Código Procesal Civil, así como con el precedente de esta Sala, no llevan razón los recurrentes al indicar que, para la procedencia de la defensa de mérito, ambos procesos también deben

ser iguales. Lo requerido es que la sentencia firme se hubiese dictado en un proceso ordinario, abreviado o que la ley le confiera la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material; además que, en ambos procesos exista identidad de partes, objeto y causa. Según se analizó, esta es la situación acontecida entre el proceso de ejecución del fallo de la Sala Constitucional y el sub júdice. Al haberlo entendido de esta forma el Tribunal, no incurre en las infracciones legales alegadas por los recurrentes. Ergo, se impone el rechazo del presente agravio. "

CONCEPTO, ELEMENTOS Y ANÁLISIS SOBRE EL LÍMITE SUBJETIVO O IDENTIDAD DE PARTES

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.][6]

" VI.- SOBRE LA COSA JUZGADA MATERIAL: Una vez determinada la improcedencia de los alegatos de forma, debe entrarse a analizar el agravio relacionado con la denegatoria de la excepción de la cosa juzgada. Así, e l planteamiento del recurrente exige determinar si, efectivamente, en el caso bajo análisis, se produjo o no una situación de cosa juzgada material que haga imposible el análisis de fondo de lo pretendido por la accionante en este otro proceso; o bien, en el caso de no ser ese el supuesto, determinar si su pretensión es procedente, conforme a derecho. En términos generales, doctrinariamente, se ha entendido que la “cosa juzgada material es, ..., la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga y contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”. (GUASP Jaime. Derecho Procesal Civil . Tomo I. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 553). En forma más concreta, se

ha dicho que “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. (COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil , Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1990, p. 401). La autoridad hace referencia al atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad propios del fallo. Este es inimpugnable cuando la ley impide cualquier ulterior ataque tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterado por otra autoridad. La coercibilidad, por su parte, consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Generalmente, se distingue entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal. Esta última hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. “Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”. (COUTURE, op. cit. , p. 416). La cosa juzgada sustancial, por el contrario, surge cuando a la condición de inimpugnable de la sentencia, se le une la de inmutabilidad, aun en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal; pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material; dado que ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto. Los efectos de la cosa juzgada hacen indiscutible, entonces, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara. Salvo el caso de la expresa regulación, en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en

procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico (artículo 162, Código Procesal Civil). El artículo 42 de la Constitución Política la prevé como una garantía fundamental, al señalar que "... / Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión". Por su parte, el inciso m) del artículo 98 bis del Código de Familia estipula que "lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material". Ahora bien, de conformidad con la regulación legal que desarrolla esa norma programática, para que se dé cosa juzgada en relación con otro proceso, necesariamente, en ambos, las partes, el objeto y la causa deben ser idénticos (artículo 163, Código Procesal Civil). Es decir, los sujetos del proceso -las partes- deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver deben ser iguales a las ya resueltas y los fundamentos fácticos (causa petendi) deducidos para sustentar la pretensión también deben ser iguales. Estas tres identidades llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los subjetivos, hacen referencia al alcance de lo resuelto respecto de las partes. Por principio, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado. Se trata de una identidad jurídica de las partes y no necesariamente física. El objeto hace referencia a lo que verdaderamente ha sido materia del litigio, cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. Finalmente, por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Es la razón de la pretensión aducida en el proceso anterior (COUTURE, op. cit. , pp. 399-436). VII. PROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA EN EL CASO CONCRETO: En el asunto ahora bajo análisis, queda claro que, con anterioridad, la accionante había planteado un proceso con el fin de que se determinara la verdadera paternidad del niño, el cual se tramitó

mediante el expediente judicial número 405-93 del Juzgado de Familia de San Carlos. Con vista en la sentencia se desprende que las partes fueron las mismas y el objeto del proceso, sin duda, es idéntico; pues, en ambos, se buscaba la declaración de la paternidad del demandado con respecto al menor. En ese sentido, en la sentencia de primera instancia expresamente se indicó: "Se acogen las excepciones de falta de derecho y sine actione agit opuestas por el demandado. En consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda de investigación de paternidad del menor L.D.M.B, promovida por su madre Alicia Marín Benavides contra Iván Villegas Quesada" (folio 19). Por su parte, el fallo del Tribunal de Familia número 567-95, de las 9:30 horas del 10 de agosto de 1995, dictado en ese otro proceso y cuya firmeza no se objetó, confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la improcedencia de la demanda y solamente revocó la condenatoria en costas impuesta a la actora en aquella otra instancia (folios 18-21). Consecuentemente, también debe concluirse sobre la identidad de la causa en los dos procesos. Así las cosas, sin duda, media igualdad de sujetos, objeto y causa en ambos asuntos, por lo que, en aplicación del artículo 162 del Código Procesal Civil, en relación con el inciso m) del artículo 98 bis del Código de Familia, debe acogerse la excepción de cosa juzgada. De igual forma, el hecho de que actualmente se cuente con una prueba científica más precisa, tampoco da derecho a que pueda volverse a analizar un asunto decidido en firme. Esta Sala, en el voto número 142, de las 10:05 horas del 8 de marzo del 2006 indicó: "En el sub litem hay coincidencia tanto de las partes como de la pretensión, pues en ambas se pretende que se declare la paternidad del demandado con respecto al joven …, razón por la que la sentencia dictada en aquel proceso, declarando sin lugar la pretensión de la madre de Sergio, quien en ese momento era menor de edad, produjo cosa juzgada respecto del asunto que aquí se analiza, por lo que ese tema adquirió el carácter de inimpugnable, e inmodificable, y en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de esa sentencia

que constituye cosa juzgada…" Sobre este tema y respecto de asuntos similares también pueden consultarse, de esta Sala, las sentencias números 816, de las 9:50 horas del 29 de septiembre del 2004; 868, de las 15:25 horas del 20 octubre del 2005; y 114, de las 9:40 horas del 3 de marzo del 2006."

CONCEPTO, MANIFESTACIONES DE SU EFICACIA Y ALCANCES DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.][7]

"III. EN CUANTO A LA COSA JUZGADA MATERIAL: Previo a entrar a analizar los argumentos del recurrente, es preciso realizar algunas consideraciones en torno al instituto de cosa juzgada. El artículo 42 de la Constitución Política, establece la prohibición para reabrir juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión (artículo 42). Por otra parte la cosa juzgada es regulada en los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, aplicables a la materia que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 8 del Código de Familia. Ha sido definida como "...la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla...". (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Tercera Edición, página 401). Doctrinariamente se ha establecido, que la autoridad de la cosa juzgada, es una calidad o un atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo; mientras que su eficacia, se resume en tres posibilidades, a saber: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmutable, pues en ningún caso (ni de oficio o a petición de parte), otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad,

finalmente, consiste en la posibilidad de ejecutarla forzosamente. Así tenemos que el artículo 163 del Código Procesal Civil, establece para la procedencia de la cosa juzgada, es indispensable que en los procesos exista identidad de partes, objeto y causa. Tratándose de la identidad de partes, aclara el tratadista uruguayo Couture, que "...La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente según que el actor del primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; el cambio de posición no altera el efecto de la cosa juzgada...". Respecto del objeto de la cosa juzgada, destaca este autor, que "...cuando se habla de objeto de la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. No se trata, en nuestro concepto, del derecho que se reclama (...). De objeto se habla, pues, para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea de una especie, ya sea de un género, ya sea de un estado de hecho...". Finalmente, Couture define la causa como "...la razón de la pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio...". Aclara que "...no se trata de la simple enunciación de las disposiciones legales aducidas por el litigante, lo que significaría dar al concepto un sentido excesivamente estrecho. Se trata de la razón y del fundamento mismo , ya sean invocados expresamente, ya sean admitidos implícitamente...". (Lo negrita y subrayado no es del original). IV. CASO CONCRETO: El numeral 162 del Código Procesal Civil, establece: "Cosa juzgada material. Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos , lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara". Se debe analizar si el fallo recaído en el proceso número 358-95, dictado a las trece horas diez minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos

noventa y seis, por el Juzgado de Familia de Heredia que corresponde al ordinario formulado por Ana Lucía Centeno Viales contra Olger Sánchez Acuña, produjo la autoridad y eficacia de la cosa juzgada. Al respecto es preciso valorar el proceso ordinario en que recayó la sentencia y el proceso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si en ambos existe identidad de partes, objeto y causa . Relativo al primer requisito, podemos determinar que en ambos procesos, existe identidad de partes. Obsérvese que en ellos aparecen como actora la señora Ana Lucía Centeno Viales y como demandado el señor Olger Sánchez Acuña. En segundo término el objeto de los litigios resulta el mismo . De las pretensiones de ambos procesos se infiere que el bien jurídico es similar , a saber: obtener derechos sobre el inmueble del Partido de Heredia, folio real matrícula número 123.219-000 (folios 6, 125, 126). Lo concerniente al fundamento inmediato del derecho deducido en ambas controversias (la causa), es distinta . En el primer proceso en el cual se pretendió un régimen de co-propiedad, la causa para ese reclamo fueron los nueve años de convivencia que habían sostenido doña Ana Lucia con don Olger (folio 122). En el proceso que nos ocupa la causa o fundamento para ese reclamo es ya no sólo la convivencia que se había mencionado en el proceso anterior, sino que se agregan hechos y circunstancias nuevos que le otorgan una particularidad a la solicitud. Efectivamente en el hecho 1º de la demanda (folio 4) la actora manifiesta que contrajo matrimonio con el demandado el 4 de julio de 1997; esta causa es distinta a la anterior. Obsérvese que el fundamento de la solicitud ya no es sólo la convivencia, pues como se dijo se agregan circunstancias nuevas, el matrimonio posterior. Lo anterior permite afirmar que no hay una identidad en la causa y esto impide acoger la excepción de cosa juzgada y evidencia que no hay ninguna violación a esa institución. Ha quedado establecido que el inmueble que se pretende del Partido de Heredia folio real matrícula Nº 123.219-000, fue introducido al matrimonio por el esfuerzo de las partes, producido durante la convivencia anterior a la celebración de ese vínculo y la decisión de esa unión matrimonial convalida el tiempo

anterior, clarificando y legalizando la naturaleza de bien ganancial del inmueble pretendido. Interpretar lo contrario significaría desconocer una realidad, contraria a la voluntad en ese momento de las partes en este proceso, que la evidenciaron al celebrar el matrimonio. Los argumentos del recurrente no son de recibo y el Tribunal no ha violado la cosa juzgada ni vulnerado los artículos 42 de la Constitución Política, ni el 162 y 163 del Código Procesal Civil. V. - SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Tampoco existe violación al principio de irretroactividad de ley consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política al aplicarse la Ley Nº 7532 del 8 de agosto de 1995, que vino a regular los bienes adquiridos durante la unión de hecho estable, singular y pública. Como se indicó en el considerando anterior "el inmueble que se pretende del Partido de Heredia folio real matrícula Nº 123.219-000, fue introducido al matrimonio por el esfuerzo de las partes". Fueron las partes la señora Ana Lucía y el señor Olger, con su matrimonio quienes ratificaron la naturaleza de bien ganancial del citado inmueble. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso con las costas a cargo del recurrente.".

REQUISITOS Y EFECTOS

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA][8]

"III . La resolución apelada se deberá confirmar por las acertadas razones que se dan en la resolución de primera instancia, argumentos que no se desvirtúan por los alegatos de los apelantes. El Código Procesal Civil Costarricense, sustentado en la doctrina procesal que lo informa, en su artículo 163 establece que para que una sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, es necesario que en ambos sean iguales las partes, el objeto y la causa. Tomando en consideración los fundamentos que

se dieron al interponer la excepción previa que se analiza, es evidente que en este estado del proceso, lo que se busca es hacer valer los efectos negativos o excluyentes de la cosa juzgada, es decir, la exclusión de un segundo proceso y desde luego una segunda sentencia sobre lo mismo ya decidido por resolución firme. (Sobre los efectos de la cosa juzgada véase: De la Oliva Santos, Andrés, Díez-Picazo Giménez, Ignacio y Vega Torres, Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, pág. 366). Basta confrontar las partes, el objeto y la causa del proceso de reconocimiento de la unión de hecho y éste, para concluir sin mucha dificultad que en ambos no existe identidad de elementos de la relación jurídica. En el proceso de reconocimiento de la unión de hecho las partes fueron Genarina Prado Arias y la Sucesión de Anibal Solano Mora; en éste, la actora es Elizabeth Solano Prado y aparece como demandado Marco Tulio Solano Prado que no participaron el aquel proceso. El objeto (fin) del proceso anterior era el reconocimiento de la unión de hecho, el objeto de este proceso es la nulidad del proceso de reconocimiento de la unión de hecho, que no es lo mismo. Por último, la causa de ambos es disímil. La causa (motivo) del proceso de reconocimiento de la unión de hecho, era la existencia de una unión de hecho, la causa de este litigio, según el dicho de la demandante es la existencia de vicios en el proceso y perjuicios causados."

ALCANCES, CONTENIDO Y REQUISITOS PARA QUE OPERE

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][9]

" IV.- El recurrente reprocha la decisión del Tribunal de Heredia de confirmar la denegatoria de la ejecución de sentencia, por estimar incorrecto el pronunciamiento sobre la excepción de cosa

juzgada, la cual, en su criterio, no se dio porque en la anterior ejecución de sentencia no hubo pronunciamiento sobre la falta de legitimación activa. Ese planteamiento exige determinar si en el caso bajo análisis se produjo o no una situación de cosa juzgada material, la cual haría imposible el análisis de fondo de lo pretendido por el ejecutante, en este otro proceso de ejecución de sentencia; o bien, en el caso de no ser ese el supuesto, determinar si su liquidación es procedente. El numeral 162 del Código Procesal Civil dispone que "Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no-existencia de la relación jurídica que ella declara …" Sobre este tema, Prieto y Castro señala: "Lo que la cosa juzgada en sentido material quiere significar es que veda teóricamente a las partes la incoación de un nuevo proceso sobre los mismos y fundándose en los mismos hechos, que eran conocidos al tiempo en que pudieron alegarse, y a los jueces, entender de tal proceso. Al resto de las personas les obliga a reconocer que el pronunciamiento de la sentencia contiene el derecho que debe regir entre las partes, o sea, que todo el mundo ha de reconocerlo como cosa juzgada entre ellas. En el fondo, pues, la cosa juzgada en sentido material es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar de la cuestión ya resuelta en firme (non bis in ídem) o preclusión definitiva de nueva discusión." (Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p.193). En cuanto a los requisitos indispensables para que jurídicamente se produzca la cosa juzgada material, el artículo 163 ibidem indica que "Para que una sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa." Sobre el concepto de cosa juzgada material y sus características, esta Sala, con base en la

doctrina y legislación vigente, ha señalado ” …En cuanto a lo que ha de entenderse por cosa juzgada, si bien, realmente, no existen vocablos que expresen satisfactoria y plenamente su significado, una aproximación a la definición indicaría que ² es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla ² . (COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil , Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1.990, p.401).La autoridad hace referencia al atributo propio del fallo, que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, propios del fallo. Éste, es inimpugnable, cuando la ley impide cualquier ulterior ataque, tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable, por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterado por otra autoridad. La coercibilidad, por su parte, consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Generalmente, se distingue entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal. Esta última, hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. ² Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse ² . (COUTURE, op. cit. , p. 416). La cosa juzgada sustancial, por el contrario, surge cuando a la condición de inimpugnable de la sentencia, se le une la de inmutabilidad, aún en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal; pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material; ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto. Los efectos de la cosa

juzgada material hacen indiscutible, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara; de allí el adagio que afirma que es la ² losa sepulcral ² que termina con el conflicto de intereses y aquel otro, latino, que se expresa así: ² res iudicata, pro-veritate habetur ² . Salvo el caso de la expresa regulación, en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico (artículo 162, Código Procesal Civil). Ahora bien, la existencia de la cosa juzgada en relación con otro proceso, implica la identidad de las partes, el objeto y la causa (artículo 163, ídem). Es decir, los sujetos del proceso - las partes - , deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver, deben ser idénticas a las ya resueltas; y, los fundamentos fácticos (causa petendi), deducidos para sustentar la pretensión, deben también ser iguales. Estas tres identidades, llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los subjetivos, hacen referencia al alcance de lo resuelto respecto de las partes. Por principio, la cosa juzgada, alcanza tan sólo a los que han litigado. Se trata de una identidad jurídica de las partes y no necesariamente física. El objeto hace referencia a lo que verdaderamente ha sido materia del litigio, cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. Finalmente, por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior. (COUTURE, op. cit. , pp. 399 - 436)…" (Voto N° 398 de las 10:10 horas del 20 de julio del 2000. El destacado no es del original. En igual sentido pueden verse los votos 168 de las 9:32 horas del 11 de febrero del 2000; 184 de las 14:20 horas del 24 de abril del 2003; 726 de las 9:40 horas del 1° y 764 de las 9:10 horas del 14, ambos de setiembre del 2004). En el caso bajo análisis queda claro que,

con anterioridad el ejecutante había planteado un proceso (que se tramitó bajo el número de expediente 97-000486-504-CI), con el fin de que se aprobaran las partidas liquidadas por daños y perjuicios otorgados en sentencia de tránsito. En primera instancia, esa acción fue declarada sin lugar, mediante sentencia número 724-99 de las 15:10 horas del 17 de febrero de 1999, por estimar el juzgador que el señor Ruiz Castro no tenía legitimación al no demostrar ser el propietario del vehículo placa 173883, que conducía el día del accidente. En ese momento, el actor ni aparecía como dueño registral del vehículo, ni la señorita Berlioth Montenegro le había cedido, formalmente, los derechos para cobrar los daños resultantes del accidente acaecido el 2 de noviembre de 1995 (folio 87). En este segundo proceso el actor se apersonó como cesionario de los derechos otorgados en el fallo que ejecuta una vez que la señorita Montenegro, le cedió los derechos y acciones derivadas de la sentencia N° 3152-C-95 de las 13:00 horas del 22 de mayo de 1995 (folios 4 a 10) por lo que el ejecutante, por desplazamiento de la legitimación (que ocurrió con la cesión de derechos a su favor) adquirió el derecho para actuar, de manera que no se dio la identidad jurídica de las partes, pues en el primer proceso el ejecutante no actuó como cesionario, sino en su carácter personal. En consecuencia no existe cosa juzgada porque no hubo verdadera identidad jurídica de las partes en razón del carácter con que el accionante actuó en ambos momentos, que fue diferente, lo mismo que la causa porque aquí se presentó en calidad de cesionario del derecho al pago de daños y perjuicios. En este otro proceso, el ejecutante mantiene la misma pretensión de la demanda de liquidación anterior, por lo que se da la identidad de objeto, pero ahora actúa como cesionario, porque mediante documento otorgado ante Notario (visible a folio 4) le fueron transferidos los derechos para ejecutar la sentencia, dándose también diferente condición jurídica del actor como parte del proceso, pues en el primer caso actuó en su condición de parte en el proceso de tránsito y en este como cesionario. Así las cosas, la resolución dictada en la ejecución de la sentencia,

presentada por el actor en aquel otro proceso, no constituye cosa juzgada material que se pueda oponer al actor con el nuevo carácter con que ahora comparece. "

CONCEPTO, ELEMENTOS Y ANÁLISIS SOBRE EL LÍMITE SUBJETIVO O IDENTIDAD DE PARTES CUANDO EXISTE UNIDAD DE INTERESES

[TRIBUNAL AGRARIO][10]

"V. La actora reconvenida basa sus embates básicamente en que ya se había dado un proceso ordinario planteado por la demandada Ángela Arias en el cual ya se había discutido la posesión de dicha señora, donde ésta no demostró el ejercicio de posesión sobre el inmueble de marras y tampoco que ella estuviera en el mismo por mera tolerancia de la señora Arias, existiendo por ello, cosa juzgada material. Que no puede volver a ser discutido en este proceso, lo cual logran al inducir a error al juez, replanteando todos los supuestos de hechos de cómo doña Ángela adquirió la posesión, lo cual no podía venirse a conocer en este proceso al existir cosa juzgada material sobre la posesión de dicha señora. En el presente caso ha sucedido lo siguiente: La señora Ángela Arias Portugués planteó un proceso de desahucio contra Vilma Loghan Portugués amparada en la causal de mera tolerancia en fecha 22 de mayo de 1997 (ver folios 143 a 149). Dicho proceso fue declarado sin lugar mediante sentencia número 99-97 de las nueve horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete al no haber demostrado la actora que la señora Loghan estuviese en el inmueble por mera tolerancia. Al habérsele declarado sin lugar dicho proceso de desahucio la señora Ángela Arias Portugués demandó en la vía ordinaria a la aquí actora reconvenida Vilma Loghan Portugués, con la finalidad de reivindicar la parcela objeto de este proceso; causa seguida en el expediente número 98-160034-507-AG. En dicho proceso la señora Arias se fundamentaba en el hecho de tener más de treinta años de

posesión sobre la parcela sin inscribir objeto de litigio, indicando era su hijo Arnoldo Arias Portugués el que siempre le había ayudado en las labores en dicho fundo. Además señaló su hijo había convivido de manera intermitente con la señora Loan Portugués, por espacio de once años. En ranchos construidos en la parcela pero que ellos habían dejado de convivir como cuatro años atrás de la interposición de ese proceso en fecha 24 de febrero de 1998. (ver folio 64 a 262). La señora Loghan Portugués se opuso a dicha demanda indicando ella entró al bien objeto de litigio mediante posesión originaria con su compañero Arnoldo Arias Portugués ejerciendo posesión agraria sobre el mismo, alegando tener catorce años de poseer la parcela a título de dueña junto con su compañero sentimental el hijo de la señora Ángela Arias. Dicho proceso fue declarado sin lugar mediante sentencia de las once horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la cual se tuvo por hechos probados y no probados en lo que es de interés los siguientes: "II HECHOS PROBADOS: …1. Que desde hace más de once años la demandada Vilma Loghan Portuguez ha vivido en la finca objeto de la litis…2. Que Arnoldo Arias Portuguez, y Vilma Loghan Portuguez desarrollaron una empresa agraria en la finca objeto de la litis y en otra finca propiedad de la demandada en Caño Seco para la siembra y venta de cultivos de plátano, tomate, sandía, chile dulce, maíz, frutales, tiquisque…3. Que durante el tiempo que ha vivido Vilma Loghan Portuguez en la propiedad ha vivido en diferentes ranchos dentro del perímetro de la misma, que cambiaban según se iban deteriorando… 4. Que desde hace varios años la demandada Vilma Loghan Portuguez viene ocupando una casa ubicada en la finca, que es un rancho de madera y zinc, piso de tierra con una medida de cuatro por cinco metros cuadrados… 5. Que entre Arnoldo Arias Portuguez y Vilma Loghan Portuguez existió una relación de pareja como relación de hecho por espacio de más de once años, teniendo varios de haberse dejado… 6. Que mediante escritura pública número ciento diez del tomo veinticinco del Notario Gilberth Rojas, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco,

el señor Rafael Ramón Sánchez Alvarado compareció para donar a Ángela Arias Portuguez una finca sin inscribir con una posesión que indicó era de treinta años, en forma quieta, pública, pacífica continua y en calidad de dueño, situada en el Congo distrito cuarto, cantón segundo Pococí de Limón, con una medida de ocho hectáreas dos mil cuarenta y siete metros con treinta y siete decímetros cuadrados, según el plano catastrado l-setecientos setenta y nueve mil quinientos noventa y seis – ochenta y ocho…7. Que la señora Ángela Arias Portuguez, desde hace más de diez años vive en una casa construida en la finca… II HECHOS NO PROBADOS:… 1. Que la posesión de la demandada Vilma Loghan en el inmueble fuere por tolerancia o consentimiento de Ángela Arias Portuguez. 2 Que las actividades agrarias que desarrollara Arnoldo Arias fueran a nombre de Ángela Arias ". En las consideraciones de fondo de dicho fallo se tuvo por no demostrado que la señora Ángela Arias Portugués fuera la titular del derecho de posesión sobre el terreno objeto de litigio en su condición de dueña (ver folios 239 a 257). En fecha ocho de mayo del dos mil la señora Ángela Arias Portuguez intentó titular el bien objeto de litigio mediante trámite de información posesoria seguida en expediente número 00-160070-507-AG, el cual se encuentra suspendido a raíz del presente proceso ordinario (ver folios 31 al 61). En el presente proceso la señora Vilma Loghan Portuguez demanda a Ángela Arias Portuguez y al hijo de ésta señor Arnoldo Arias Portuguez para que en sentencia se declare la división de la finca en dos partes iguales entre el demandada Arnoldo Arias y ella, además de que se le autorice una vez declarado su derecho de posesión a iniciar los trámites de información posesoria. Los codemandados Ángela y Arnoldo Arias Portugués se opusieron a la demanda y contrademandaron a la señora Loghan Portugués y solicitaron se declare que la señora Ángela Arias Portugués ha poseído como propietaria por más de trece años, en forma quieta, continua, ininterrumpida, pública, pacífica, personal y directamente, poniéndolo a producir el terreno objeto de este litigio. Asímismo, solicita se declare ha adquirido derecho de propiedad sobre dicho

inmueble por usucapión y se ordene la inscripción del fundo a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, También solicita se declare que la posesión ejercida por la actora reconvenida Vilma Loghan Portugués sobre una galera es de mala fe derivada de una actuación permisiva conferida por la señora Ángela Arias y la cual ha sido injustificadamente prolongada por dicha señora. Solicita doña Ángela, además, se ordene la restitución de la porción de terreno y edificación que de mala fe ha venido poseyendo la señora Loghan (ver folio 21 y 22). Del análisis de la sentencia dictada se llega a la conclusión el a quo vuelve a analizar todo el fondo del asunto respecto al derecho de posesión que alega tener la señora Arias Portugués, lo cual a criterio de este Tribunal no era posible volver a hacerlo pues existía sentencia firme en la cual tal discusión del fundamento de hecho ya se había efectuado. Nótese en este proceso se tuvo por demostrado lo siguiente: "1) Siendo poseedor Emilio Aragón Palacios de un inmueble, sito en El Congo, El Humo de la Rita de Pococí, de aproximadamente quince hectáreas, procede en mil novecientos sesenta y uno a venderlo a Rafael Ramón Sánchez Alvarado y a Angela Arias Portuguéz, dando como parte del pago una máquina de coser marca singer. Compradores que entran a poseerlo, ejerciendo sobre él atributos como propietarios… 2) Aproximadamente en mil novecientos ochenta y siete Ramón Sánchez Alvarado, procede a dividir el inmueble en cuestión en dos porciones y le otorga la porción este a Ángela Arias Portuguez, la que se plasma en el plano L-779596-88, con una medida de ocho hectáreas, dos mil cuarenta y nueve metros treinta y siete decímetros cuadrados, entregándole además veintitrés cabezas de ganado y trescientas gallinas, todo ello de forma verbal… 3.- Tal donación se procede a documentar, por escritura pública número ciento diez, ante el notario Gilberth Rojas Carranza, en fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco… 4.- Aproximadamente en mil novecientos ochenta y siete, la poseedora del inmueble en litigio, Ángela Arias Portuguez, le concede permiso a Vilma Loghan Portuguez, para que ocupe una construcción rústica dentro de su fundo, sitio que ocupa a la

fecha… 5.- En este Despacho se tramitó el proceso número 98 160034 507-AG, que es ordinario de reivindicación establecido por Ángela Arias Portuguez contra Vilma Loghan Portuguez, donde se pidió por parte de la primera la restitución del fundo que se encuentra ubicado según plano L-779596-88., sito en El Congo, Roxana, Pococí, Limón. Proceso en el cual se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las once horas “. De lo expuesto es claro el juzgador de instancia volvió a analizar las cuestiones de fondo debatidas en el proceso 98-160034-507 AG, cuya sentencia estaba firme, contrariando con ello lo ahí dispuesto, independientemente a que haya acogido la excepción de cosa juzgada interpuesta le estaba vedado volver a conocer el fondo del asunto, lo que hace lleve razón la recurrente Vilma Loghan Portuguez, pues se violenta con ello la cosa juzgada material. En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Agrario señaló: " VIII.- La legislación costarricense en el Código Procesal Civil, establece dentro del Capítulo IV del Título III en la Sección Tercera denominada "Efectos procesales de la sentencia", el numeral 162 titulado: Cosa juzgada material, dispone que "LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS O ABREVIADOS, PRODUCEN LA AUTORIDAD Y EFICACIA DE COSA JUZGADA MATERIAL." (las mayúsculas no son del original). "También la producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley confiere expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara..." A su vez prevé los requisitos en el numeral 163 idem. cuando dispone: "Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa." Luego en el ordinal 164 ibidem, con relación a las sentencias penales prevé que: "Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una

manera absoluta, cuando decidan: 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es el autor o no de ellos. 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal. 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley." (el énfasis no responde al original).- X.- Ante los alegatos de la parte actora y su Apoderada Especial Judicial resulta obligado, analizar en el caso de estudio la procedencia o no de la cosa juzgada material, acogida como excepción a favor de la parte demandada: Sucesión de Juan Ramón Martínez Espinoza. La "TRASCENDENCIA de la cosa juzgada ...consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare...". (DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrua, S.A. México 1966. págs. 185 y s.s.). Y; referido a si la cosa juzgada puede únicamente alegarse por la vía de la excepción o si de oficio puede el juez declararla, como bien lo señala el Juzgador de Instancia y por las razones dadas atinentes a los presupuestos de fondo que son revisables aún de oficio procede su revisión. En efecto, la jurisprudencia patria ha sido reiterada en estimar lo anterior. (consúltese fallo No. 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, Sala Primera de la Corte). Por los Principios de economía y celeridad procesales, si a tal altura existe suficiente prueba para estimar su procedencia a nada conduciría continuar con el proceso hasta sentencia sin hacer ese pronunciamiento.- XI.- En este caso se observa que la parte actora tiene unidad de intereses con su padre , Teodoro Morice y con la empresa Locafi S.A en la finca Verdún a que se refiere este proceso, quienes fueron partes co-demandadas en otros procesos contra la sucesión aquí demandada. Y con este proceso se pretende dejar sin efecto lo que ya pasó en autoridad de cosa juzgada al haberse declarado que la sucesión aquí demandada es la poseedora y propietaria del bien en litigio. Y en la medida directa que halla una unidad de intereses hay identidad de partes. Los intereses de las partes (los co-demandados en otros procesos y el aquí actor

son iguales). En síntesis se comparte el criterio del Juzgador de Instancia en cuanto a la identidad de las partes, pues éstas son distintas sólo aparentemente. No se puede ser tan formalistas hoy día como para estimar en forma generalizada y para todos los casos que la identidad física y jurídica termina con cada persona. Se puede dar el caso, aplicado por analogía de la denominada teoría en materia comercial de correr el velo, por la cual a pesar de que existan varias personas jurídicas, si en el fondo se refieren todas a una misma realidad económica o interés, hay un sólo sujeto pues todo se hace con un sólo centro de intereses. Todos los aspectos analizados en conjunto permiten concluir sólidamente que en este caso se trata en cuanto a la parte actora del mismo centro de intereses que las personas contra las cuales ya se dictó sentencia firme;... Y por lo tanto se comparte el criterio esbozado por el Juez de Instancia de que hay identidad de partes, cumpliéndose así con todos los requisitos para que se de la cosa juzgada material... Por ende el Tribunal no puede perder de vista ni dejar pasar lo acontecido en este proceso, ante relaciones palpables establecidas de orden profesional, familiar y económicos que convergen al evidente interés único, que muestran como consecuencia que la causa de todas estas personas es la misma, ya que se pretende por la parte actora y las otras empresas citadas obtener la finca objeto de este proceso (Tribunal Superior Agrario, No. 165 de las 9:20 horas del 11 de marzo de 1998). En el caso de marras se busca a través de la reconvención volver a analizar los presupuestos de derecho y de fondo ya debatidos en el proceso interpuesto por la señora Ángela Arias Portuguez que le habían sido denegados en sentencia actualmente firme y que produce cosa juzgada material, lo cual logró su cometido al analizarlos en el fondo del asunto el juzgador de instancia, lo cual no comparte este Tribunal, pues revierte todo el elenco de hechos tenidos por no demostrados en el fallo anterior y teniéndolos por demostrados en el proceso actual, incluso indica que la señora Vilma Loghan Portuguez ingresó al fundo de marras por la actitud permisiva de Ángela Arias Portuguez legítima poseedora del fundo, es decir por

tolerancia de ésta, cuando incluso existió un proceso de desahucio establecido por la señora Ángela, en la cual se alegaba la causal de tolerancia y fue rechazado el mismo al no demostrarse la misma y además existiendo proceso ordinario en el cual también se hizo pronunciamiento al respecto y se tuvo por no demostrado tal circunstancia de la tolerancia y de la posesión de doña Ángela; y ahora viene el a quo en este proceso una reversión de tales hechos teniéndolos por demostrados y haciendo un análisis en el fondo de la sentencia sobre la posesión y mera tolerancia de la señora Arias Portuguez, lo cual no puede compartir este Tribunal, al infringirse con ello la autoridad de cosa juzgada, pues como fue analizado anteriormente: "La TRASCENDENCIA de la cosa juzgada… consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente en ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare…" (Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrua, S.A. México 1966. Págs 185 y s.s.). Independientemente a que tenga razón la actora reconvenida respecto a la forma en que considera se vulnera la cosa juzgada, ello no hace deba declararse con lugar su derecho, pues en los hechos de la demanda la actora indica, adquirió por posesión originaria junto con su conviviente Arnoldo Arias Portuguez, el terreno objeto de este litigio, lo cual desdice con la prueba confesional rendida al reconocer al contestar las preguntas numeradas diez y once respecto a que cuando ella llegó al fundo de marras, ya la señora Ángela Arias Portuguez vivía en el mismo, en una casa de habitación construida en el terreno a lo que contestó ser cierto. También reconoció que en el terreno en litis cuando se instaló existía ganado, árboles frutales; incluso manifestó que ordeñaban las vacas (folios 306 y 307). Además aceptó existían cercas las cuales estaban buenas en parte y otros sectores estaba un poco mala (ver respuesta a pregunta 13 a folio 307). De lo expuesto es claro, la actora reconoce que cuando llegó al bien objeto de discusión ya vivía en él la demandada Ángela Arias Portuguez. Por las razones expuestas, se considera al igual que lo hizo el a quo, no puede prosperar la demanda interpuesta

por la actora reconvenida."

NATURALEZA JURÍDICA, EFECTOS Y PRESUPUESTOS EN MATERIA LABORAL

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA.][11]

"III.- Alterando el orden de los agravios, este Tribunal considera pertinente pronunciarse de primero, sobre los referidos a la excepción de cosa juzgada , toda vez, que de acogerse, resultaría inocuo pronunciarse sobre lo demás. En lo tocante a dicha defensa debemos hacer mención, que en materia laboral, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del Código Procesal Civil, por mandato del artículo 452 del Código de Trabajo. Establece en lo que interesa, el artículo 162 citado. Los efectos de la cosa juzgada material, se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica, que ella declara. Por su parte, señala el artículo 163 ibídem, que para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa . Corolario de lo expuesto, podemos afirmar, que los efectos de la cosa juzgada se aplican en todas las materias, incluida la laboral. Sobre ese particular, se ha pronunciado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia N ° 89, de 10:00 hrs, de 23 de abril de 1993 , y en lo que interesa dijo. En lo que no le asiste la razón, a la parte recurrente, es en cuanto ataca la sentencia porque le da efectos de cosa juzgada material, lo que no puede darse en el ámbito laboral. El argumento carece de sustento jurídico, porque cosa juzgada, es lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial. Si un fallo judicial ha adquirido firmeza tiene carácter definitivo, tiene autoridad de cosa juzgada

y, lo resuelto, no puede ser sometido de nuevo a debate, porque se trata de una sentencia firme y eficaz y, como tal, inimpugnable e inmutable, con atributos de coercibilidad. Lo de inmutable, consiste en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad, podrá alterar los términos de la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada. Debe quedar claro que son aplicables los efectos de la cosa juzgada a todas las materias, porque significa el fin del proceso, de todo proceso judicial donde se dicten sentencias, con carácter de cosa juzgada material. IV.- En segundo lugar, para que se produzca la cosa juzgada, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 163 mencionado y también sobre este aspecto la Sala Segunda, se ha pronunciado en la sentencia N 94, de 9:30 hrs, de 19 de junio de 1991 y en lo conducente dijo. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia indican que, la cosa juzgada es procedente, cuando exista identidad de partes, objeto y causa. La finalidad de esta defensa reside en impedir que, un proceso idéntico, se repita indefinidamente, con el consecuente desgaste de las partes y del aparato judicial, de manera que un litigio en el cual se haya dictado sentencia, no puede ser reabierto . En cuanto a los requisitos propiamente dichos, agregó la Sala en ese fallo. En lo que respecta a las partes, observamos que son las mismas, en ambos figuran como actor José Bernardo Gómez Víquez y como accionados Luis Martínez Ortega y el Instituto Nacional de Seguros. En segundo término, la causa es idéntica porque, tal y como ha señalado la Sala de Casación, en la resolución de 10.30 horas, de 8 de junio de 1949 (I semestre, tomo único, pág. 492): "La causa es el hecho jurídico que sirve de base al reclamo o en otras palabras la razón de pedir". En cuanto al objeto, que de acuerdo con el artículo 627 del Código Civil, es aquella cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y es, en definitiva, la pretensión. Conforme se desprende de la cita jurisprudencial transcrita, si existe identidad de partes, objeto y causa, entre dos procesos, se debe acoger la excepción de cosa juzgada. Por lo tanto, si en un proceso precedente, se dictó sentencia sobre los

mismos hechos, que aquí se discuten, no es posible volver a dictar sentencia, modificando lo dispuesto en aquella oportunidad. Por ello, debemos dedicarnos a verificar si se cumplen los presupuestos establecidos, en ambos procesos y así darle cabida a la excepción opuesta. Ahora bien, revisados los nombres de los actores, que anteriormente demandaron al Banco de Costa Rica en el juicio, que culminó con la sentencia de la Sala Segunda N ° 36, de 10:00 hrs, de 6 de febrero de 1998, efectivamente, se constata el nombre del accionante José Luis Saavedra Ruíz. En cuanto a la causa, o mejor dicho el hecho jurídico, que sirve de base al reclamo o en otras palabras, la razón de pedir, podemos verificar que también es la misma en ambos procesos. Pues se trata de un reclamo, por la no aplicación de un Estudio Integral de Clasificación y Valoración de Puestos, ordenado a su vez, por un Laudo Arbitral. Finalmente, en cuanto al objeto o pretensión, también existe identidad en ambos procesos, pues se pretende, en términos generales, el pago de una diferencia salarial, a partir del mes de julio de 1988, por la aplicación de ese Estudio Integral de Clasificación y Valoración de Puestos. De tal manera, que se produce la identidad requerida, para darle cabida a la excepción de Cosa Juzgada Material, la que se debe acoger y declarar sin lugar la demanda. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás agravios formulados, incluyendo los del apelante adhesivo."

ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE SU CARÁCTER DE PRESUNCIÓN ABSOLUTA

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][12]

"I. En el Juzgado Segundo de Familia de San José se tramitó una demanda ordinaria de liquidación anticipada de bienes gananciales,

iniciada el 5 de febrero de 1991, de A.L.G. contra M.S.R., en la cual se pidió que en sentencia, entre otros extremos, se declarara: "a) Que la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José. Folio Real Matrícula número 320.533-000, inscrita en ese Registro a nombre de la accionada, fue adquirida dentro del matrimonio de ella con el suscrito, mediante esfuerzo común. b) Que habiendo sido adquirida dicha propiedad dentro del matrimonio en la forma expuesta, me corresponde un derecho a la mitad sobre la misma en concepto de gananciales, derecho ese que solicito declarar en esta vía y ordenar inscribirlo a mi nombre en el Registro Público como liquidación anticipada de bienes gananciales, dado el peligro de que la accionada disponga de dicho bien en forma unilateral. c) Que la hipoteca en favor del Instituto Nacional de Seguros que afecta a dicha propiedad, debe ser pagada por partes iguales tanto entre la accionada como el suscrito". El Juzgado declaró sin lugar la demanda mediante la sentencia Nº 1656, de las 15:00 horas del 4 de diciembre de 1992; pero el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto Nº 308, de las 9:00 horas del 21 de junio de 1993, la acogió en los siguientes términos: "Se declara con lugar la demanda y en consecuencia se resuelve: a) Que la finca inscrita en propiedad, Partido de San José, número 320.533-000, a nombre de la señora M.S.R., fue adquirida dentro del matrimonio con el señor A.L.G., mediante esfuerzo común; b) que en virtud de lo anterior, al señor L.G., le corresponde un derecho a la mitad sobre el inmueble por concepto de gananciales, y así debe inscribirse en el Registro Nacional al margen de la inscripción de la finca; c) que la hipoteca que soporta el inmueble a favor del Instituto Nacional de Seguros, debe ser cancelada por partes iguales entre actor y demandada. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.". Ese proceso finalizó por resolución de esta Sala Nº 46 de las 10:10 horas del 27 de agosto de 1993, notificada el 6 de setiembre siguiente, en la cual se rechazó de plano el recurso de casación interpuesto. II. Ante el mismo Juzgado, la señora S.R., el 12 de abril de 1991, planteó un proceso abreviado de divorcio y

subsidiariamente de separación judicial contra el señor L.G., solicitando, entre otros extremos, que se declarara: "Que el demandado, por ser cónyuge culpable, pierde todo derecho a gananciales". La sentencia de primera instancia, que es la Nº 1061, de las 11:00 horas del 10 de agosto de 1992, declaró con lugar esa demanda y dispuso, en lo que interesa: "Que el accionado por ser cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales". Por su parte, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto Nº 218, de las 9:15 horas, del 10 de mayo de 1993, confirmó la resolución indicada y el proceso terminó al rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, mediante el Voto de esta Sala Nº 40, de las 10:00 horas del 21 de julio de 1993. III. La señora S.R. establece recurso de revisión contra la sentencia dictada en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, por considerar que cuando adquirió firmeza, ya existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el juicio de divorcio y subsidiariamente de separación judicial, respecto de la cual aquella es contradictoria. El señor L.G. se opone a esa pretensión, porque el ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales fue iniciado con anterioridad al otro proceso de que se da cuenta, además de que no se está en los supuestos del inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil y de que los fallos no son en realidad contradictorios, todas vez que la sentencia del proceso de divorcio y separación subsidiaria debe entenderse referido, en cuanto a bienes gananciales, a aquellos que no estaban siendo discutidos en el otro proceso más antiguo. IV. El recurso de revisión es excepcional y extraordinario, porque no está dado como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, y busca remediar la injusticia que puede resultar para el litigante vencido en un proceso mediante fallo con autoridad de cosa juzgada material, no por errores de técnica jurídica de quien lo emitió, -que pueden y debieron haberse atacado a través de los recursos normales dentro del proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio efectivo del derecho o por situaciones novedosas sobrevinientes que ameritan

revisar la decisión. Su naturaleza excepcional exige la formulación en la ley de supuestos expresos y taxativos. V. Dentro de las situaciones novedosas se ha estilado considerar el hecho de que sobrevenga un fallo contradictorio con otro anterior, bajo las condiciones de que ambos tengan la indicada fuerza de la cosa juzgada y de que el litigante no haya podido oponer la excepción perentoria que la ley liga a la primera sentencia. Se impone así, porque si la cuestión ya había sido decidida con esa fuerza, la sentencia dictada ostenta el carácter de ley inconmovible para el caso concreto, garantizado así constitucional y legalmente (artículos 42, inciso 2° de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil); y se condiciona la revisión a la circunstancia de que no se haya podido alegar la excepción de cosa juzgada, porque si la parte pudo haberlo hecho y no lo hizo, debe entenderse que consintió que en el segundo proceso se revisara la situación, pues la cosa juzgada es de derecho dispositivo. VI. En el Código de Procedimientos Civiles que se derogó al promulgarse el Código Procesal Civil actualmente en vigencia, no estaba previsto el supuesto de las sentencias contradictorias como causal autónoma de revisión, sino que, de conformidad con el sistema o tratamiento de medio probatorio que le daba el Código Civil a la cosa juzgada (artículo 720, inciso 1°), era admisible su invocación de acuerdo con el numeral 922, inciso 1° de dicho Código de Procedimientos Civiles, el cual establecía: "Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1°. Si la parte que la pide demostrare que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó algún Juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer, al acto en que se evacuó alguna de la contraria, de modo que en uno u otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso de los autos pedir reparación del mal..." [...]. Además de ello, el Código seguía, respecto de la cosa juzgada, la idea proveniente del Código Napoleón, según la cual la misma es una presunción. Así resultaba de lo que disponían los artículos 761 del Código Civil y 224 del Procedimientos Civiles, en relación con el 721 del Código

citado en primer término. El primero decía que se deben considerar "como presunciones absolutas, aquellas en virtud de las cuales la ley... acuerda una excepción perentoria contra una acción" cuando no era admisible prueba en contrario; el 721 regulaba la certeza de la cosa juzgada; y el 224 permitía alegarla como excepción perentoria hasta antes de la citación de partes para sentencia en segunda instancia. Por lo tanto, ante ese doble tratamiento probatorio, no podía caber ninguna duda de que era posible pedir la revisión de fallos contradictorios, si por alguna razón de fuerza u obra de la contraria la parte había estado imposibilitada para oponer la excepción en el segundo proceso en forma oportuna. VII. El nuevo Código Procesal Civil, al enunciar los medios probatorios no incluyó dentro de ellos en forma expresa a la cosa juzgada, lo que podría ser considerado como aplicación de la moderna doctrina de que ese instituto no es en realidad un medio probatorio, sino la ley del caso concreto establecida de manera definitiva en un fallo judicial; y aparece en él, como causal autónoma de revisión, la existencia de una sentencia contradictoria con otra anterior con fuerza de cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso y haber litigado con curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia (artículo 619, inciso 8° de dicho Código). Sin embargo la nueva legislación no fue terminante de la filosofía del viejo Código, pues al mantener el contenido del artículo 761 del Código Civil a que se hizo referencia, que pasó a ser el 415 del Código Procesal Civil, dejó vigente la regla de que cuando a un acto la ley le acuerda una excepción perentoria, sin posibilidad de rebatirlo con algún medio probatorio, se está en presencia de una presunción absoluta; de modo que si la ley le acuerda a la cosa juzgada una excepción perentoria (numeral 298, inciso 7°), y en el 415 no se excepciona de la regla de la presunción a la cosa juzgada, no puede decirse que el tratamiento fuera completamente eliminado de la legislación procesal y que no puede ser invocado como tal para hacer valer el derecho substancial de defensa en

juicio, cuando así sea necesario. Lo más que puede decirse es que se está en presencia de una inconsistencia del sistema que crea incerteza acerca de si efectivamente hoy ya no podemos hablar de la cosa juzgada como presunción absoluta y así las cosas, estando de por medio el derecho de acceso a la justicia garantizado por el artículo 41 de la Constitución Política, cualquier interpretación debe ser siempre en favor del ejercicio de ese derecho fundamental, pues los intérpretes de los códigos de procedimiento no pueden perder de vista que esas legislaciones no son sino un desarrollo del indicado principio cardinal (artículo 3° del Código Procesal Civil). Por las razones expuestas y porque, al margen de cualquier disquisición acerca de la naturaleza jurídica del instituto de la cosa juzgada, su invocación en otro proceso se resuelve en un problema de la prueba de la sentencia, por los medios de estilo, en cualquier supuesto no comprendido en el inciso 8° del numeral 619, constitutivo de una indefensión, debe dársele entrada a la revisión con base en el inciso 1° de esa norma, la cual reprodujo el mismo inciso del artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles, en términos semejantes al texto transcrito en el Considerando VI. VIII. Al contrario de lo opinado por el señor L.G., los fallos emitidos en los dos procesos referidos, sí son contradictorios, porque mientras el dictado en el proceso abreviado estableció que el demandado, como cónyuge culpable de la causal que se tomó en cuenta para declarar la separación entre los litigantes, pierde el derecho de gananciales en los bienes a nombre de la mujer, la sentencia del ordinario, -que si bien se estableció primero fue fallado de último-, vino a establecer que el marido tiene ese derecho sobre el bien de doña M. que específicamente se señala en ese fallo. Si la primera sentencia hizo una declaratoria general de pérdida de gananciales con base en la razón que tomó en cuenta, debe entenderse que ahí también quedó definida la situación del inmueble en particular que estaba siendo objeto de discusión en el otro proceso; de modo que si en éste se llegó a establecer otra cosa, lo que fue propiciado por el hecho de haberse substanciado ambos asuntos separadamente,

se está en presencia de dos fallos contradictorios, con la consecuente incerteza que ello produce. No tiene ninguna importancia el hecho de que el proceso ordinario de división anticipada se hubiera promovido antes que el abreviado, porque en esta materia no existe la regla de la prioridad con base en la presentación, de modo que si dos procesos que versan sobre una misma cuestión o que pueden afectarla en la decisión, se tramitan separadamente, -porque no se gestionó o no procedió una litis pendencia (caso de la identidad plena), o porque no se acumularon o no se opuso la excepción de cosa juzgada-, de producirse los fallos en forma contradictoria, ambos con efectos de cosa juzgada material, lo único apreciable es la existencia de esos dos fallos contradictorios, con esos mismos efectos (artículo 162 del Código Procesal Civil). Si alguna prioridad debe establecerse en relación con el tiempo hablando de primero y segundo proceso, por primero debe entenderse aquel en que se estableció antes la ley definitiva del caso concreto y que como tal genera un derecho inconmovible para el beneficiado con la decisión. IX. El citado inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil, señala como supuesto de revisión "Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción o por haber sido ausente en el segundo proceso y por habérsele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada". Puede ser que le asista razón al señor L.G., en el sentido de que la situación expuesta por la recurrente, no encaja en los presupuestos de la norma, porque no se trata de que la señora S.R. hubiera sido ausente en el segundo proceso, -entendido por tal, como se dijo, el que se falló de último-, y de que se le hubiera nombrado curador procesal, sino de una cuestión bien distinta, cual fue la de que no pudo oponer la excepción de cosa juzgada, porque cuando el proceso ordinario concluyó, la oportunidad para alegar la excepción de cosa juzgada (antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, según lo

señala el numeral 307 del Código Procesal Civil), el fallo del abreviado todavía no era definitivo, por estarse tramitando un recurso de casación ante esta Sala. Pero eso no quiere decir que la revisión pretendida sea improcedente. En realidad, las sentencias contradictorias son contrarias en esencia al ordenamiento, pues éste, a través de los procesos judiciales, como medios de solución de conflictos, lo que busca es establecer certeza jurídica en las situaciones conflictivas, lo que se desvirtúa cuando se producen decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo punto. Es indudable que cuando se llega a esa situación patológica, porque una de las partes no ha podido invocar la cosa juzgada en su favor a pesar de que ésta se haya producido antes de que la segunda sentencia se produjera, se produce un caso de indefensión, independientemente de como se califique el instituto de la cosa juzgada, la parte se ha visto imposibilitada de demostrar con el documento que corresponda el contenido de la sentencia. De ahí que en un supuesto como el presente, la parte puede interponer el recurso de revisión a tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 619 del Código Procesal Civil, de acuerdo con lo explicado. X. Porque está de por medio un supuesto de caducidad, revisable de oficio, conviene precisar, cuál era el plazo con que contaba la interesada para interponer la solicitud de revisión, tema del que se ocupa el artículo 620 del cuerpo procesal citado, así: "El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se

rechazará de plano.". Este caso no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos para aplicar el término restringido de tres meses. En el caso de los impedimentos la norma parte de la base de que el elemento favorable al recurrente (en este caso la sentencia con efectos de cosa juzgada) ha existido desde antes y que la parte no pudo oponerla dentro del trámite normal del proceso por fuerza mayor o por obra de la contraria. En la especie, la situación es completamente sui generis, pues si bien la cosa juzgada se produjo antes de que el segundo fallo quedara firme, la primera sentencia se convirtió en definitiva después de transcurrido el plazo para oponer y demostrar la excepción, de modo y manera que si nunca existió la posibilidad jurídica de hacerlo, mal podría hablarse de que al sobrevenir el nuevo fallo ha desaparecido algún impedimento. Así las cosas, por tratarse de materia sancionatoria, ese plazo restrictivo de tres meses solo es aplicable a aquellas situaciones exactamente previstas en la ley (artículo 13 del Código Civil), y si la de autos no encaja en esa forma, se impone entonces aplicar el plazo decenal aludido, el cual debe contarse desde la sentencia que se cuestiona, o sea desde el 27 de agosto de 1993. En consecuencia, como la señora S.R. presentó su recurso el 2 de marzo de 1995, lo hizo en tiempo. XI. Así las cosas, el recurso interpuesto es procedente. La sentencia firme primigenia produjo cosa juzgada material en relación con el otro proceso (artículo 42 de la Constitución Política en relación con el artículo 163 del Código Procesal Civil). De ahí que, al definirse el derecho a gananciales en el primer proceso, ese aspecto quedó fuera de toda posible discusión, salvo que así se consintiera al estarse en presencia de derechos disponibles, por lo que en el segundo proceso, no se podía conocer de nuevo el punto y al hacerse, se violentó el principio de la cosa juzgada material, garantizado constitucional y legalmente (artículos 42, párrafos 2° de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil). Por lo consiguiente, el fallo que adquirió primero los efectos propios de dicho instituto, debe prevalecer sobre aquel otro pronunciamiento, o sea, en el caso concreto, el

que recayó en el proceso de divorcio y subsidiariamente de separación judicial."

DIFERENCIA ENTRE COSA JUZGADA MATERIAL Y COSA JUZGADA FORMAL

[TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO][13]

" II.- En su expresión de agravios, el actor recurrente alega: 1) El a quo de oficio declara terminado el proceso de desahucio y ordena el archivo del expediente amparado en una cosa juzgada material al considerar que la causa invocada es la misma, la cual es el vencimiento del contrato. Aduce, ser errado lo resuelto, pues consta en el subjúdice, se había declarado sin lugar una excepción de cosa juzgada material opuesta por el demandado, lo que demuestra incongruencia, contrariedad e inconsistencia en el dictado y resolución de dicho tema en el presente asunto. Indica, en los procesos sumarios como lo es el desahucio, la sentencia no produce cosa juzgada formal, pues lo que en ellos se resuelva es revisable en la vía plenaria, por ello con base en un proceso de desahucio relacionado y anterior en el fallo impugnado, no puede decretarse la existencia de una cosa juzgada material, ya que la doctrina y la ley lo impiden. En el caso en concreto no existe cosa juzgada ni formal, ni material por ser improcedente, pues este desahucio agrario aunque es tramitado por las mismas partes que aquél del cual se aportó copia certificada, se interpuso por vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, no por tolerancia que fue lo alegado en el primer desahucio relacionado. Además, la existencia del contrato, primero privado y luego elevado a escritura pública a solicitud del demandado ante Notario Público contratado por él, constata y da fe de lo dicho por el demandado tanto en este proceso como en el primer desahucio no corresponde a la verdad, pues demuestra que nunca ha sido ni puede ser considerado como poseedor agrario de buena fe. En dicho primer

proceso de desahucio el demandado mintió y faltó a la verdad y eso debe ser dilucidado en este proceso, pero no desde la perspectiva de la causa invocada de tolerancia, sino de vencimiento del plazo de contrato firmado entre ambas partes, causa que es muy distinta de la accionada en el primer desahucio, de ahí, la causa invocada es diferente por lo que no opera la cosa juzgada formal. Por ello dice, este asunto debe ser dilucidado en sentencia pues lo sostenido en ese primer desahucio como en éste por el demandado contrasta fuertemente con la prueba documental aportada en este proceso, y viene a demostrar la mala fe y dolo con que ha actuado el demandado y nadie puede sacar provecho de su propio dolo (folio 435). III.- En el presente proceso de desahucio, la causal invocada por la parte actora es el vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento o préstamo del inmueble inscrito al Folio Real, matrícula 40538-000 del Partido de San José (ver folio 202). En el proceso anterior, ya fenecido y seguido en el expediente número N°308-92, los señores Arnulfo y Fernando Fernández Fernández interpusieron demanda de desahucio contra el señor Guido Fernández Sánchez en fecha 26 de agosto de 1992 ante el Juzgado Agrario de Puriscal (ver folios 23 a 71, expediente). En dicho proceso los hechos invocados como causa petendi en dicho desahucio parten de que le entregaron al señor Guido Fernández Sánchez la finca 40538-000 del Partido de San José, en una especie de arrendamiento o mutuo, el cual consistía en que lo dejarían cultivar la finca a cambio de que se las cuidara, en el entendido de si se la pedían de inmediato se las devolvería (folio 29), estableciendo como pretensión se le obligue a desocupar la propiedad, se le condene en daños y perjuicios y al pago de las costas del proceso. (ver folio 31). Es importante analizar la cosa Juzgada. Tradicionalmente se distingue entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La primera conlleva la preclusividad de los extremos debatidos, con la consecuencia de enervar cualquier posibilidad de un nuevo análisis en otro proceso. Se persigue garantizar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales, las que no podrán ser revocadas ni

modificadas con posterioridad a su firmeza, salvo mediante recurso de revisión. Ejemplo clásico son las sentencias emitidas en asuntos ordinarios o abreviados, según lo establece el artículo 162 del Código Procesal Civil. Desde luego, sin el perjuicio de las disposiciones especiales que le conceden eses mismo carácter a otras resoluciones. La cosa juzgada formal cierra el debate en la misma vía escogida, como sucede en un desahucio o interdicto, cuyos fallos no pueden ser reconsiderados en un proceso sumario de igual categoría procesal que el anterior. La característica de la cosa juzgada formal, atribuida a los procesos no declarativos, radica en la posibilidad de acudir a ese trámite (ordinario o abreviado) para cuestionar lo resuelto. Esa regla la contempla el ordinal 165 del citado cuerpo de leyes para los procesos sumarios, con la salvedad que también produce cosa juzgada material los pronunciamientos sobre prescripción emitidos en procesos sumarios. De lo expuesto se concluye, lleva razón el recurrente en cuanto a que no opera la cosa juzgada material como lo indica el a quo, pues lo resuelto en el proceso sumario de desahucio puede ser revisable en la vía declarativa a través de un proceso ordinario. En el presente caso se alega el que el a quo haya actuado de oficio decretando la cosa juzgada. La "TRASCENDENCIA de la cosa juzgada ...consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare...". (DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrua, S.A. México 1966. págs. 185 y s.s.). En cuanto a si la cosa juzgada puede únicamente alegarse por la vía de la excepción o si de oficio puede el juez declararla, como lo hace el Juzgador de Instancia, se hace necesario señalar que por razones atinentes a los presupuestos de fondo que son revisables aún de oficio procede su revisión. En efecto, la jurisprudencia patria ha sido reiterada en estimar lo anterior. (consúltese fallo No. 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, Sala Primera de la Corte). Por los Principios de economía y celeridad procesales, si a tal altura existe suficiente prueba para estimar su procedencia a nada conduciría

continuar con el proceso hasta sentencia sin hacer ese pronunciamiento. La cosa juzgada cabe declararla de oficio, porque constituye una falta de derecho (en ese sentido véase Voto N°13 de las 15:40horas del 13 de marzo de 1991 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y en igual sentido véase resolución 792-F-02 de las 15:20 horas del 16 de octubre del 2002 de dicha Sala). La doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Por lo dicho no lleva razón en cuanto al alegato esgrimido de la oficiosidad para decretar la cosa juzgada, pues el juzgador está legitimado para hacerlo. De lo expuesto supra, tampoco lleva razón en alegar no se da una cosa juzgada formal pues según lo expuesto la causa petendi en el proceso anteriormente establecido de desahucio y el actual, es la misma, el vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento o préstamo del inmueble inscrito al Folio Real, matrícula 40538-000 del Partido de San José, en el actual proceso y en el anterior, que le entregaron al señor Guido Fernández Sánchez la finca 40538-000 del Partido de San José, en una especie de arrendamiento o mutuo, el cual consistía en que lo dejarían cultivar la finca a cambio de que se las cuidara, en el entendido de si se la pedían de inmediato se las devolvería (folio 29). Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto es claro la causal invocada en el desahucio anterior fue haberse rescindido el contrato o vencido el plazo, en este caso el contrato de mutuo o arrendamiento que dijeron los actores fue suscrito entre ellos y el señor Guido Fernández Sánchez. Lo anterior fue analizado de dicha manera según la sentencia dictada por el Juzgado Mixto de Puriscal, Agrario por Ministerio de Ley número 380-93 de las 15:30 horas del 21 de octubre de 1993, en la que se declaró sin lugar el proceso de desahucio planteado por Arnulfo y Fernando Fernández Fernández contra Guido Fernández Sánchez (ver folio 154 y siguientes). Tampoco lleva razón en lo indicado, en cuanto a que el juzgado había declarado sin lugar la excepción de cosa juzgada material

opuesta, pues lo opuesto por el demandado fue la excepción de cosa formal según se desprende de memorial de contestación a demanda visible a folio 218. Lo que el a quo rechazó mediante resolución de las 14:13 horas del 07 de diciembre de 2001, fue la excepción de falta de competencia por la cosa juzgada, interpuesta también por el demandado al considerar no existe la misma en nuestro ordenamiento jurídico. A criterio de este Tribunal ha operado la cosa juzgada formal en este proceso, por lo que debe revocarse parcialmente la resolución dictada en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada formal. En su lugar se acoge la excepción de cosa juzgada formal interpuesta por el demandado y se modifica en cuanto a que se tiene por operado en este proceso una cosa juzgada material entendiéndose, lo operado realmente es una cosa juzgada formal. En lo demás se confirma la resolución dictada."

COSA JUZGADA FORMAL

CASOS EN QUE PROCEDE

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][14]

"La cosa juzgada formal se da cuando la sentencia resulta inimpugnable, o sea que no admite recurso alguno, que está firme, que no admite trámite ordinario contra ella en el mismo proceso, es la faceta de la preclusión, clausura la litis pendencia; pero sí la posibilidad de modificarse en un proceso posterior (el proceso sumario con sentencia firme, revisable en un ordinario o abreviado).- No hay posibilidad de volver a decidir sobre el mismo asunto con firmeza dentro del mismo procedimiento sumario.- En teoría algunos autores consideran la posibilidad de que se produjere un segundo proceso igual (caso de autos) pero éste está condicionado por el primero de modo inexcusable, y la segunda

sentencia deberá ser acorde con la primera, pero en algunos procesos no cabría esa posibilidad sin infringir el principio ne bis in idem.- Atendiendo a lo anterior, demostrado que fue la existencia del expediente 99-001493-183 CI (1529-99-1 proceso ejecutivo de Inversiones Alfaro Muñoz Sociedad Anónima contra Jenny Delgado Arroyo y Allan Bermúdez Zúñiga tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José y en el cual se cobró la misma letra de cambio que sirve a este proceso, y recayó sentencia a las ocho horas veinte minutos del siete de enero del año dos mil, al haber identidad de partes, objeto y causa, y ante esa sentencia firme, cabe declarar la cosa juzgada formal y como consecuencia, debe revocarse el fallo apelado, y rechazarse la demanda en todas sus partes. Debe revocarse la ejecución y los embargos, y resolverse sin especial condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 222 del Código Procesal Civil, al considerar que dadas las especiales circunstancias del asunto se ha litigado por parte de la actora con buena fe.- Al no estar pagada la obligación la actora puede ejecutar la sentencia dictada en aquél proceso, debiendo aportar el documento que le devolvieron indebidamente, pues ni siquiera le consignaron la razón correspondiente.-"

FINALIDAD Y ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA FORMAL

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][15]

"IV.- A criterio de este Tribunal la recurrente lleva razón, aunque sólo en algunos extremos que no tienen la virtud de modificar el fallo de la a-quo . No es cierto, como se sostuvo reiteradamente en primera instancia, que no proceda analizar la

cosa juzgada en procesos sumarios, al no indicarse expresamente en el elenco de excepciones enunciadas en el canon 433 del Código Procesal Civil. Esa excepción refiere indiscutiblemente al derecho y la legitimación que aduce tener el promovente de un pleito judicial. Si ya existe un pronunciamiento sobre un asunto igual, no es posible volver a discutirlo dentro de un proceso de la misma naturaleza que la de aquel donde se obtuvo, pues ello llevaría a una doble declaratoria sobre las mismas pretensiones, entre las mismas partes, y por los mismos hechos, lo que indiscutiblemente produciría incerteza jurídica. Habrían entonces dos sentencias plenamente ejecutables, perjudicando a una de las partes o a ambas. La finalidad de la cosa juzgada formal es precisamente la de cerrar un capítulo, el de la discusión del asunto en la vía sumaria, produciendo seguridad jurídica en tanto imposibilita un posterior análisis de los mismos extremos en un proceso de igual jerarquía. Si bien es cierto la posibilidad de analizar nuevamente los extremos resueltos en un proceso plenario genera cierta inseguridad, hay que recordar que el fallo del proceso sumario es ejecutable aún y cuando ya se halla iniciado el otro, restándole así interés a quien pretenda plantear un nuevo asunto sólo para retrasar la ejecución, con lo que quien recurre al plenario tendrá que contar con cierta seguridad de triunfo. La cosa juzgada es entonces una manifestación tanto del derecho y la legitimación, presupuestos materiales analizables no sólo a instancia de partes, sino incluso de oficio. Por ello, aunque no existiera como excepción dentro del listado del artículo 433 ibídem , cosa que no es cierta pues sí están la falta de derecho y la de legitimación, el juzgador tendría que analizarla si las pruebas admitidas lo llevan a ello, declarándola cuando de éstas se desprende con claridad. V.- Con respecto a la posibilidad de analizar esa excepción interlocutoriamente cuando ha sido opuesta fuera del plazo, este Tribunal considera que la naturaleza sumaria del proceso que nos ocupa no lo permite. Admitir un incidente en esa dirección dilataría el resultado final del proceso, sin necesidad alguna. Si se interpone esa excepción fuera del plazo

establecido en el numeral 433, lo procedente es conocerla en sentencia, lo que en todo caso debe hacerse al analizarse el derecho y la legitimación, según se dijo en el considerando anterior. VI.- Ahora bien, en el presente la juzgadora de instancia hace ver en la sentencia que no procede analizar esa excepción pues el punto estaba precluído en razón de que se había rechazado el incidente. Aunque este fue debidamente rechazado pues no había razón para analizar la cosa juzgada interlocutoriamente, el Tribunal considera que si era necesario pronunciarse sobre el particular en sentencia, pues se alegó expresamente y como quedó dicho atrás, es un punto a revisar de oficio junto con el derecho y la legitimación. Sin embargo, no por ello debe cambiarse lo resuelto por la juzgadora de instancia, ya que la demandada no demostró la identidad de elementos entre el proceso seguido en el Juzgado Civil del 2° Circuito Judicial de San José y el presente, para declararla y en consecuencia revocar el fallo. Veáse que las pruebas que constan en el expediente ni siquiera refieren a la cosa juzgada planteada y las aportadas en el incidente nunca fueron admitidas como para ser valoradas en esta etapa del proceso. En todo caso, las argumentaciones del demandado parten de que los actores en ambos procesos son los mismos, en tanto afirma que esas empresas se fusionaron. Sin embargo no se prueba tal fusión, ni siquiera con los documentos aportados en el incidente, siendo además improcedente admitir ahora otro tipo de prueba, pues con ello se desvirtuaría la naturaleza sumaria de este proceso. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la sentencia en el otro asunto se dictó una vez vencido el plazo para contestar la demanda que origina el presente por lo que el demandado no podía oponer en tiempo la cosa juzgada, si pudo haber opuesta la litis pendencia y aportar prueba desde entonces que demostrara la fusión que alega, y la identidad del resto de elementos. Admitir la discusión fuera de ese plazo, desnaturalizaría, como ya se dijo, la naturaleza sumaria de este proceso, convirtiéndolo en uno de características plenarias. En todo caso, valga recordar que la cosa juzgada que produce el

presente, es formal, por lo que quien recurre tiene la posibilidad de demostrar la fusión alegada y la identidad de los otros elementos –causa y objeto-, en una vía más amplia, con mayores garantías de discusión. VII.- En consecuencia, por lo expuesto, lo procedente es confirmar el fallo, aunque haciendo las aclaraciones mencionadas pues resultan necesarias."

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][16]

"IV. El señor Juez de Primera Instancia acogió la excepción de cosa juzgada que el accionado opusiera al contestar la demanda, esto al anular una resolución interlocutoria que la había rechazado, lo que según estima este Tribunal no se ha producido, por los siguientes motivos: Tal y como ha sido indicado en diversas resoluciones, inclusive en la que fuera citada en la sentencia venida en apelación, para la procedencia de la cosa juzgada, que en este tipo de procesos sería formal, al ser posible revisarla en un juicio plenario, es necesario que se presente una triple identidad en cuanto a los sujetos, objeto y la causa, de allí que si faltara uno de ellos no sería posible acogerla. En el caso que nos ocupa no se ha presentado esa triple identidad, esto en vista de que la parte actora difiere en este y en el otro asunto aludido, y como el sujeto activo resulta ser diverso, tampoco podríamos señalar que exista una identidad de objeto y causa, y aunque así pudiera ser, con la ausencia de uno de los elementos indicados, la referida cosa juzgada dejaría de producirse, y así la excepción promovida sobre el particular, no tendría el asidero jurídico necesario para prosperar. Aparte de lo anterior, conviene indicar que en este asunto, la parte accionada no presentó prueba alguna que pudiera venir a confirmar su dicho,

lo que era de su incumbencia, esto acorde con lo que dispone el numeral 317 del Código Procesal Civil, considerando este Tribunal que también resultaba fundamental que el señor Campos Salas aportara las pruebas que considerara oportunas para demostrar el supuesto doble cobro que ha venido señalando, por lo que también en cuanto a este aspecto no sería de recibo la excepción indicada.- "

CARÁCTER DE INALTERABILIDAD Y NO IMPUGNABILIDAD

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.][17]

"III.- Se muestra inconforme el recurrente con el pronunciamiento del a quo que le deniega la medida cautelar, al estimar que no procede la suspensión de un fallo por no ser acto administrativo y que solo procede contra uno que tenga esa naturaleza. Manifiesta que lo es con el fin de suspender la ejecución de la sentencia con base en el artículo 242 del Código Procesal Civil. En el criterio del Tribunal, sus agravios no son atendibles pues, debe recordarse el carácter de inalterabilidad y no impugnabilidad que en determinado momento adquiere una resolución judicial y que se denomina cosa juzgada formal. Esta vincula al juez que la ha dictado y a las partes, aquel no podrá alterarla, ellas no pueden impugnarla en ese mismo proceso; se da la preclusión definitiva. Adquirida la firmeza del fallo se abre la vía para su ejecución, tal es el caso de la sentencia dictada en el proceso interdictal. IV.- Las medidas cautelares contempladas en el citado artículo 242 del Código citado, las acuerda el juzgador cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause, al derecho de la otra, una lesión grave y de difícil reparación; pero en la especie no ha invocado una de ellas, sino la suspensión de un fallo y esto no podrá acordarse salvo mediante otro, dictado en el proceso ordinario que disponga

lo contrario a lo resuelto en el interdicto."

COSA JUZGADA EN ASUNTOS CIVILES OBJETO, CARACTERÍSTICAS Y LÍMITES

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.][18]

VIII.- Sobre el instituto de mérito, reiteradamente ha indicado esta Sala: "III... La administración de justicia se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1º, párrafo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Carta Magna le señale, conocer de los conflictos civiles, penales, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como de los otros establecidos por ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver en definitiva sobre ellos y ordenar la ejecución de sus resoluciones (artículo 153 de la Constitución Política y 1º, párrafo 2º, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA . Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es

definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio, las sentencias emitidas en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material. Esta se halla limitada -con la salvedad que adelante se consignará- a la parte resolutiva del fallo. Sea, no comprende sus fundamentos. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil. IV.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea

indiscutible en otros procesos. En relación, otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. V.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite

subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a t ítulo universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. VI.- La antigua Sala Primera Civil, en Sentencia de las 10:30 horas del 27 de diciembre de 1972 señaló: " ... V.- El artículo 723 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a la parte resolutiva de la sentencia, mas no a sus fundamentos. Pero aún así, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "si bien es cierto el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutivo de la sentencia, también lo es que los motivos o consideraciones del fallo hay que tomarlos en cuenta para determinar y completar el sentido de la parte dispositiva". (Sentencias de Casación de 3:15 p.m. del 16 de diciembre de 1924, 2:15 p.m. del 17 de junio de 1926, 15.45 horas del 13 de abril de 1944, 16 del 6 de mayo de 1947 y 101 de 14,30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VI). En esta última sentencia y en el considerando citado se dijo lo siguiente: "Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutivo de la sentencia, mas

no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda fue denegada". Tocante a la unidad integral de las sentencias, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de esta Sala números 2 de las 15 hrs. del 6 de enero y 77 de las 14:20 hrs. del 19 de noviembre, ambas de 1993) y, sobre el instituto de la cosa juzgada, entre otros, los fallos números 93 de las 15 hrs. del 26 de junio de 1991 y 740 de las 14:45 hrs. del 1 de diciembre de 1999. ...” (Sentencia número 180 de las 9:25 hrs. del 23 de febrero del 2001. En igual sentido, además de los fallos citados en el precedente trascrito, puede consultarse la número 740 de las 14:45 hrs. del 1 de diciembre de 1999). "

FUENTES CITADAS

1 MASÍS OIVAS Sergio Arnoldo. La Cosa Juzgada Formal en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad De Costa Rica. 1986. pp.11.12.

2 Ley N° 7130. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Costa Rica, del 16/08/1989.

3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Resolución N° 65 -2006, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del trece de julio del año dos mil seis.

4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCION CUARTA .Resolución N° 503, de las dieciocho horas cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..Resolución N°000966-F-2006, de las catorce horas veinticinco minutos del once de diciembre del dos mil seis.

6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°2006-00904, de las diez horas veinte minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis.

7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-00599, de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del año dos mil cinco.

8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución N°112, de las ocho horas cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil seis.-

9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-00845, de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil cinco.

10 TRIBUNAL AGRARIO .Resolución N° 77-f-04, de las ocho horas cincuenta y ocho del veintiséis de febrero del dos mil cuatro.-

11 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA. Resolución N° 0698., de las diecinueve horas diez minutos del diez de diciembre de dos mil tres.-

12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° Nº 128, de las diez horas del tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.

13 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Resolución N° 335-F-03, de las ocho horas treinta minutos del diez de junio de dos mil tres.

14 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL Resolución N°498, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo del año dos mil cinco.

15 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 171 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del cinco de febrero del año dos mil cuatro.

16 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 704 , de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dos.

17 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA Resolución N°146- 2000, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil.

18 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000315-F-03, de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil tres.